



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 28 DE AGOSTO DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

Reglamento de la Dirección de Turismo.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

**REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE
TURISMO DEL MUNICIPIO DE
TAMASOPO, S.L.P.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**H. Ayuntamiento de
Tamasopo, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamasopo, S.L.P.

La Ciudadana Presidenta Municipal Constitucional de Tamasopo, S.L.P. **C. PRIV. MARIA CRISTINA GARCÍA VENTURA**, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión No. 67 de carácter ordinaria de fecha 09 de julio de 2012, aprobó por acuerdo de mayoría el **REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO**, del Municipio de Tamasopo, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. PRIV. MARIA CRISTINA GARCÍA VENTURA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamasopo, S.L.P.

El que suscribe **C. SIPRIANO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión No. 67 de carácter ordinaria de Cabildo, celebrada el día 09 de julio de 2012, la H. Junta de Cabildo por acuerdo de mayoría aprobó el **REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO** del Municipio de Tamasopo, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. SIPRIANO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

ART. 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Dirección de Turismo del Municipio de Tamasopo y sus disposiciones serán aplicadas por el H. Ayuntamiento de Tamasopo a través de la Dirección de Turismo Municipal.

Este Reglamento será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 3o. de la Ley.

ART. 2o.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por:

I. Agencia de viajes: la empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley, así como cualquiera otro relacionado con el turismo;

II. Campamentos: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;

III. Establecimientos de alimentos y bebidas: Se denomina con este género:

a) Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria, pueden expender bebidas alcohólicas al copeo y presentar variedad o música;

b) Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;

IV. Establecimiento de hospedaje: los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación;

V. Guías de turistas: las personas físicas que proporcionan al turista nacional o extranjero, orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia;

VI. Ley: la Ley de Turismo del Municipio de Tamasopo;

VII. Norma: la norma oficial mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, conforme a la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;

VIII. Norma Mexicana: la disposición de observancia voluntaria que tiene por objeto establecer las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos;

IX. Operadora turística de buceo: la persona física o moral que pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y, en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;

X. Paquete turístico: la integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;

CAPITULO II

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

ART. 3o.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán formuladas conjuntamente por la Secretaría y la de Desarrollo Social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de los municipios respectivos.

ART. 4o.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario contendrán:

I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;

II. La delimitación de la zona;

III. Los objetivos de la declaratoria;

IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona;

V. Los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los municipios respectivos, para lograr los objetivos de la declaratoria;

VI. Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona, y

VII. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

ART. 5o.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán expedidas conjuntamente por la Secretaría y la de Desarrollo Social. Se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se difundirán en la Gaceta del Sector Turismo.

ART. 6o.- La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en

los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ART. 7.- En las zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con los sectores público, social y privado, para:

I. La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;

II. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;

III. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;

IV. La constitución de reservas territoriales;

V. El establecimiento de centros dedicados al turismo social, y

VI. Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

CAPITULO III

DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

ART. 8.- Los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, permitirán:

I. Recabar información para fines estadísticos y de planeación, sobre los parámetros que determinen las condiciones de prestación de los servicios turísticos que se dan en la entidad federativa y el municipio, relativos a la oferta y la demanda;

II. Orientar, informar y asistir a los turistas;

III. Participar en la ejecución de programas de capacitación turística en la entidad federativa;

IV. Participar en la integración del catálogo.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION TURISTICA

ART. 9o.- El Municipio de Tamasopo a través de la Dirección de Turismo del Municipio del Presupuesto de que ejerza de manera directa el Consejo de Desarrollo Social Municipal en turno destinara una parte proporcional a promoción turística.

ART. 10.- Además del art. 9º. El Municipio de Tamasopo establecerá convenios con diferentes órdenes de gobierno, promotoras y empresas particulares con la finalidad de fomentar el turismo en el municipio.

El Municipio de Tamasopo podrá convenir con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, su apoyo para la difusión y distribución del catálogo mencionado en el párrafo anterior.

Los prestadores de servicios turísticos, deberán aportar la información estadística que la autoridad les solicite, además de aportación económica en su caso para la suscripción de convenios de promoción de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO V DE LA ORIENTACION Y AUXILIO TURISTICOS

ART. 11.- El Municipio de Tamasopo podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros:

- I. El servicio de información telefónica;
- II. La información derivada del catálogo;
- III. La prestación de servicios de orientación y emergencia mecánica;
- IV. El apoyo a los turistas ante otras autoridades federales, locales o municipales, y
- V. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales de autobuses, y accesos al Municipio.

ART. 12.- El Municipio de Tamasopo podrá suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, locales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, relacionados con el turismo, a fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística.

CAPITULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CAMPAMENTOS

ART. 13.- Los establecimientos de hospedaje, deberán:

- I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;
- II. Exhibir en un lugar visible en cada habitación, el reglamento interno del mismo, así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
- III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas;
- IV. En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y

ART. 14.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las

reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

ART. 15.- Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalan en este Capítulo para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;
- II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso e instalaciones, conforme a los lineamientos
- III. Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que le corresponden, y
- IV. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como tomas de agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicio, alimentos; así como sobre las poblaciones colindantes, servicios médicos y asistenciales disponibles y cualquiera otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

CAPITULO VII DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES

ART. 16.- Las agencias de viajes podrán operar en El Municipio de Tamasopo bajo las siguientes modalidades:

- I. Operadora mayorista;
- II. Agencia de viajes minorista, o
- III. Subagencia.

ART. 17.- La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas.

ART. 18.- La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y, a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

ART. 19.- La subagencia de viajes es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

ART. 20.- La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia, podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

ART. 21.- Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades, son los siguientes:

I. Contar con un ejecutivo que tenga conocimientos y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la Comisión Consultiva correspondiente, los cuales serán publicados en la Gaceta del Sector Turismo;

II. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

ART. 22.- Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ella se comprenden y en los que se consignen los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito. A falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeletas de reservación, cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, télex o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

CAPITULO VIII DE LOS GUIAS DE TURISTAS

ART. 23.- Los guías de turistas podrán prestar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I. Guía general: Persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel local

II. Guía especializado: Persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

ART. 24.- Para obtener la credencial de reconocimiento El Municipio de Tamasopo, los interesados deberán presentar el aviso de cumplimiento de requisitos ante la Secretaría o ante La Dirección de Turismo Municipal

La condición de guía reconocido, será indicada claramente en la credencial.

ART. 25.- Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los siguientes aspectos:

I. Demostrar conocimientos o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso, y

II. Acreditar la legal estancia en el país, en el caso de extranjeros.

ART. 26.- Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección de Turismo Municipal expedirá la

credencial que reconozca al guía de turistas en un plazo máximo de diez días hábiles tratándose de guías generales, y de quince días hábiles en caso de guías especializados. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de presentación del aviso de cumplimiento de requisitos mínimos. El prestador de servicios deberá portar a la vista la credencial que se le expida.

A petición del interesado, la Dirección de Turismo Municipal de deberá reponer o canjear dicha credencial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. En el caso de reposición, el interesado deberá presentar acta levantada ante el ministerio público o autoridad competente que certifique el robo o extravío de la credencial, y en el supuesto de canje, bastará con la presentación de la credencial que se desea canjear. En ambos casos, se deberá presentar, además, siete fotografías tamaño pasaporte, a color, en fondo blanco.

ART. 27.- La credencial deberá refrendarse cada cuatro años, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que la Secretaría establezca para comprobar la vigencia de los datos aportados en el aviso inicial, así como la actualización de conocimientos o experiencia.

ART. 28.- La Dirección de Turismo Municipal podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias u órganos estatales o municipales.

ART. 29.- La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible. Su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.

ART. 30.- Los guías de turistas reconocidos, para la prestación de sus servicios, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zonas arqueológicas y, en general, a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

ART. 31.- El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar al turista, como mínimo, lo siguiente:

- I. El número máximo de personas que integrarán el grupo;
- II. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
- III. El idioma en que se darán explicaciones, en su caso;
- IV. El tiempo de duración de sus servicios, y
- V. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

ART. 32.- Las agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

ART. 33.- En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación, en la que será suficiente un guía por vehículo.

ART. 34.- La Dirección Municipal de Turismo se abstendrá de otorgar el refrendo de la credencial de reconocimiento a los guías que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. En forma reiterada, incumplan con los servicios pactados y se les sancione por el incumplimiento;

II. Observen conductas escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo o se les sorprenda en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica, y

III. Condicionen u obstaculicen el desarrollo de la actividad de otro guía.

En el caso de las credenciales de reconocimiento permanente, éstas perderán su validez, si el guía incurre en alguno de los supuestos descritos en este artículo.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ART. 35.- Los establecimientos de alimentos y bebidas deberán exhibir ostensiblemente la siguiente información:

I. La lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidos, la que podrá estar en otro idioma además del español;

II. Si por la naturaleza o las características de sus servicios, se requiere de determinado atuendo;

III. El horario de servicio al público;

IV. Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserva el derecho de admisión.

CAPITULO IX DE LA VERIFICACION

ART. 36.- La Dirección de Turismo Municipal o las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo y la Procuraduría Federal del Consumidor, practicarán las visitas de verificación necesarias a los prestadores de servicios turísticos, para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley, este Reglamento y en las normas y normas mexicanas, cuando estas últimas sean observadas voluntariamente por el prestador, en los términos de la Ley.

ART. 37.- La Dirección de Turismo Municipal y la Procuraduría Federal del Consumidor, de manera conjunta y escuchando la opinión de los sectores social y privado, establecerán las bases de coordinación que eviten duplicación de funciones en materia de verificación.

El verificador de cualquiera de estas autoridades que practique la visita de verificación, no estará facultado para imponer la

sanción. En su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya con motivo de la visita.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ART. 38.- Las violaciones a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y en las normas que de ella deriven, serán sancionadas por la Dirección de Turismo Municipal, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en los asuntos de su conocimiento.

Para determinar el monto de las sanciones, la Dirección de Turismo Municipal deberá considerar la gravedad de la infracción.

ART. 39.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 15,21, 31 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario.

ART. 40.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 29 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario.

ART. 41.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 22, 26,27 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo diario.

ART. 42.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34,35 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario.

ART. 43.- Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo, por salario mínimo diario se entiende el general vigente en el Estado de San Luis Potosí al momento de cometerse la infracción.

ART. 44.- El procedimiento de infracción iniciará con el emplazamiento que deberá practicarse personalmente con el prestador o por conducto de su representante legal.

ART. 45.- En el procedimiento de infracción serán admisibles toda clase de pruebas siempre que tengan relación con los hechos que se imputan al prestador, con excepción de la confesional, la testimonial y las contrarias a la ley o a la moral.

El prestador deberá ofrecer sus pruebas al momento de comparecer ante la Secretaría. En su caso, ésta dispondrá su desahogo dentro de los 15 días siguientes a su ofrecimiento.

La Secretaría dictará la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de pruebas o, en caso de que éste no se requiera, al día en que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga.

ART. 46.- En las resoluciones impositivas de sanciones, se analizarán y valorarán las pruebas que hayan sido aportadas por el prestador del servicio

ART. 47.- La sanción será notificada personalmente al infractor o a su representante legal, observando al efecto las formalidades del caso.

ART. 48.- Para lo no previsto en este ordenamiento, será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE REVISION

ART. 49.- El recurso de revisión previsto en la Ley será tramitado y resuelto por la Dirección de Turismo Municipal y tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

ART. 50.- El escrito del recurso deberá contener el nombre del promovente, su domicilio para recibir notificaciones y los nombres de las personas autorizadas para recibirlas en su nombre.

ART. 51.- Con el escrito del recurso se acompañará el documento que contenga la resolución reclamada; las pruebas que estime necesarias; así como el documento idóneo que acredite la personalidad con la que se ostente el recurrente.

Este recurso podrá ser interpuesto ante el órgano competente de la entidad federativa, quien la remitirá a la Dirección de Turismo Municipal para su trámite y resolución final.

ART. 52.- En el envío del recurso por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue la pieza en la oficina de correos, para los efectos del término previsto en la Ley. Los recursos presentados en las oficinas centrales deberán contener el sello fechador de la oficina receptora.

ART. 53.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término que dispone la Ley y cuando el promovente no acredite la personalidad o legitimación con la cual se ostente.

ART. 54.- La Dirección de Turismo Municipal dictará la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Los establecimientos de hospedaje y las empresas de intercambio contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a efecto de satisfacer los requisitos de información que se señalan.

TERCERO.- Las agencias de viajes que tengan como actividad preponderante el integrar paquetes turísticos, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del Reglamento, para incorporar la información respectiva.

En el mismo plazo, deberán contar con la documentación en la que se haga constar la intermediación con otros prestadores

de servicios turísticos y, en el caso de las operadoras mayoristas, con los convenios de intermediación a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

CUARTO.- La Secretaría reconocerá las credenciales de guías de turistas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, por el término de su vigencia.

Se abrogan las disposiciones Municipales que se opongan al presente reglamento

C. PRIV: MARIA CRISTINA GARCIA VENTURA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

REGIDORES CONSTITUCIONALES

C. NICOLASA DEL CASTILLO BARRON
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

L.A.E. JOSE LUIS GARCIA MTZ.
SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFRA. MARIA HORTENSIA MARTINEZ ARICEAGA
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. ABELARDO REYES LOREDO
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ VAZQUEZ
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

L.T.S. ALMA DELIA DE SANTIAGO ROMAN
SEXTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ANTELMO ZUÑIGA SEGURA
SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. SIPRIANO FERNANDEZ MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)